

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 235 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 JUL 2017

VISTOS: La Solicitud S/N ingresada con Documento de Trámite Interno N° 03103 de fecha 06 de junio de 2017; El Informe N° 202-2017/GRP-401000-401320 de fecha 20 de junio de 2017; Memorándum N° 250-2017/GRP-401000-401300 de fecha 23 de junio de 2017; y, el Informe N° 300-2017/GRP-401000-401100 de fecha 10 de julio de 2017, emitido por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2017, ingresado con Documento de Trámite Interno N° 03103, el Secretario General del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura, en representación de los trabajadores Contratados por Servicios Personales de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna": **ARTURO CHIRA CÁRCAMO, ORLANDO FERNANDEZ CALLE, GUILLERMO FLORES COBEÑAS, WILFREDO GÓMEZ ARIZOLA, LUISA REYNA DE FRANCIA MASÍAS SOSA, EDUARDO ESPINOZA MEDINA, JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES, EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS, CECILIA MERCEDES GALLO CRUZ, LUCRECIA ELIZABETH HOUGHTON CALLE, LORENZO MEDINA CAMPUSANO, LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA, CÉSAR ALBERTO VELASCO UBILLUS**, solicita: **"RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES A LOS AFILIADOS TRABAJADORES DE LA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONA, DESDE LA FECHA DE INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS O DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CITADOS BENEFICIOS"**. Indica además, que los solicitantes son trabajadores contratados por Servicios Personales, invocando el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, que señala: *"Los servidores contratados no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones en lo que les sea aplicable"*, siendo que, en sus boletas mensuales de remuneraciones se les registra como trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, así mismo, manifiesta que la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR PIURA-PR, de fecha 10 de marzo de 1999, reguló el otorgamiento de la Canasta de Alimentos; y, la Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR PIURA-P de fecha 18 de abril de 2002, se aprobó a partir del 18 de abril de 2002 la Directiva N° 002-2002/CTAR PIURA-GRA-SGP-SG "Procedimiento para la Aplicación del Incentivo Laboral por Productividad", haciendo mención también al artículo 140 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"*, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

235 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 JUL 2017

Que, de la revisión del escrito presentado por el Secretario General del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura, en representación de los trabajadores Contratados por Servicios Personales de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", se aprecia que el mismo está compuesto por dos pretensiones principales, es decir que, por un lado, se solicita **"RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL"**; y por el otro, solicita **"RECONOCIMIENTO DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES"**; por lo que, es necesario que ambas sean atendidas de forma independiente y conforme a su naturaleza;

Que, sobre el pedido de **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL**, cabe indicar que dentro del grupo de trabajadores que vienen solicitando **"RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL"**, se aprecia el caso de trabajadores que, a la fecha, vienen prestando servicios para la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en la condición de trabajadores contratados por servicios personales, sujetos a un mandato judicial, o cuyo vínculo con la entidad se encuentra vigente en mérito a la existencia de un mandato judicial que así lo dispone, tal es el caso de los Señores: **ORLANDO FERNANDEZ CALLE¹; GUILLERMO FLORES COBEÑAS²; CECILIA MERCEDES GALLO CRUZ³; LUISA REYNA MASÍAS SOSA⁴; LORENZO MEDINA CAMPUZANO⁵ y JUAN FRANCISCO REYES PACHERREZ⁶**;

Que, en ese sentido, siendo que en el caso de los servidores anteriormente citados han existido sendos pronunciamientos en Sede Judicial respecto de la naturaleza del vínculo existente entre estos y la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, resulta jurídicamente inviable emitir pronunciamiento alguno en relación al extremo referido al **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL** de los citados trabajadores, toda vez que dicho extremo ya ha sido, en algunos casos, dilucidado por el órgano jurisdiccional, y en otros, aún se encuentra pendiente de ser resuelto por el Poder Judicial. Consecuentemente, el pedido de **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL**, de los señores **ORLANDO FERNANDEZ CALLE; GUILLERMO FLORES COBEÑAS; CECILIA MERCEDES GALLO CRUZ; LUISA REYNA MASÍAS SOSA; LORENZO MEDINA CAMPUZANO y JUAN FRANCISCO REYES PACHERREZ** deberá ser declarado **IMPROCEDENTE**;

Que, por otro lado, con relación al pedido de **"RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL"** de los Señores: **ARTURO CHIRA CÁRCAMO, WILFREDO GÓMEZ ARIZOLA, EDUARDO ESPINOZA MEDINA, EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS, LUCRECIA ELIZABETH HOUGHTON CALLE, LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA, CÉSAR ALBERTO VELASCO UBILLUS**, quienes actualmente vienen prestando servicios para la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en la modalidad contractual de Servicios Personales, estos fundamentan su petitorio en que: *"debe tenerse en cuenta que en las boletas mensuales de remuneraciones se les registra como trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276, y el cargo que desarrolla cada uno de los recurrentes, dentro de la cual vienen percibiendo los últimos años, aguinaldos de julio y diciembre y escolaridad, así como realizando uso físico de vacaciones, además registran diariamente su asistencia al centro de labores y se les abonan sus remuneraciones a una determinada cuenta bancaria"*;

¹ Ver Expediente Judicial N° 467-2011-0-3101-JR-LA-02 (Fjs. 257-271)

² Ver Expediente Judicial N° 678-2011-0-3101-JR-LA-01 (Fjs. 345-357)

³ Ver Expediente Judicial N° 191-2005-L (Fjs. 40)

⁴ Ver Expediente Judicial N° 951-2013-0-2001-JR-LA-02 (Fjs. 126-131)

⁵ Ver Expediente Judicial N° 2005-04149-0-2001-JR-CI-05 (Fjs. 21-26)

⁶ Ver Expediente Judicial N° 286-09 ó 73-2008-C (Extraído de la Res. N° 22 de fecha 30 de junio de 2016, Exp. N° 114-2012-0-3101-JR-CI-02)

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

235 1-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

Que, analizada la solicitud se tiene que los peticionantes se consideran trabajadores permanentes, situación que no se refleja en la información alcanzada por los propios administrados en su solicitud y en la información contenida en su legajo personal, esto por cuanto la información que obra en esta Gerencia Sub Regional evidencia que los solicitantes ingresaron a prestar servicios a la entidad en forma directa y sin concurso público; por lo que, en el caso de autos se debe tener en cuenta lo contemplado por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "ser aprobado en el concurso de admisión"; lo cual concuerda con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN**"; (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, asimismo, deberá tenerse en cuenta la prescripción normativa establecida en el artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, que prevé: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de las personas"; y, en su artículo 9 sanciona: "la inobservancia de las normas de acceso vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga";

Que, vista la información del presente expediente, se determina que los solicitantes han desarrollado sus labores al amparo del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que señala:

"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa**;

Que, en virtud del texto normativo del párrafo precedente los Señores: **ARTURO CHIRA CÁRCAMO, WILFREDO GÓMEZ ARIZOLA, EDUARDO ESPINOZA MEDINA, EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS, LUCRECIA ELIZABETH HOUGHTON CALLE, LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA, CÉSAR ALBERTO VELASCO UBILLUS** pudieron ingresar a prestar servicios en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" sin concurso, suscribiendo diversos contratos para actividades determinadas, generalmente en proyectos; por lo que, su contratación no genera derechos de ninguna clase a efectos de la carrera administrativa, y menos para su incorporación como trabajador permanente al amparo del Decreto Legislativo 276;

Que, adicionalmente, los solicitantes no acreditan haber accedido a un puesto de trabajo como empleado público a través del correspondiente Concurso Público de méritos, y tampoco podría demostrarlo, toda vez que según el segundo párrafo del artículo 8 inciso 1 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo los supuestos señalados en los literales a) al g) del mismo artículo. No obstante, en ninguno de

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

235 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 JUL 2017

los supuestos de excepción establecidos en la precitada Ley, se encuentra previsto el servicio prestado por el administrado, bajo la modalidad contractual de servicios personales; más aún, si los supuestos de excepción, señalan expresamente como requisitos de las plazas a ocupar encontrarse aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión y Recursos Públicos del Ministerio de Economía Finanzas, y además con la debida certificación presupuestaria. Similar prohibición fue establecida en las leyes de presupuesto de años anteriores;

Que, pretender otorgar a los solicitantes el tratamiento de servidores públicos con actividades de naturaleza permanente, constituiría una afectación al principio de legalidad y especialidad previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el cual dispone que los créditos presupuestarios aprobados para las entidades se destinan, exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los presupuestos del Sector Público;

Que, en consecuencia, la solicitud de los Señores: **ARTURO CHIRA CÁRCAMO, WILFREDO GÓMEZ ARIZOLA, EDUARDO ESPINOZA MEDINA, EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS, LUCRECIA ELIZABETH HOUGHTON CALLE, LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA, CÉSAR ALBERTO VELASCO UBILLUS** sobre: **"RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL"** debe ser declarada **IMPROCEDENTE**;

Que, por otro lado, sobre el pedido de **RECONOCIMIENTO DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES A LOS AFILIADOS TRABAJADORES DE LA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONA, DESDE LA FECHA DE INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS O DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CITADOS BENEFICIOS**, cabe indicar que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa *"ser aprobado en el concurso de admisión"*; lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 28 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al establecer que: *"el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso"*, norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal;

Que, el Informe Técnico N° 1855-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de setiembre de 2016, indica que: *"(...) El Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores civiles: i) los nombrados y ii) los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, así mismo precisa que, la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que cumplan con más de un (01) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurrn en la comisión de falta grave calificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario. **Al respecto cabe destacar que, lo antes señalado no implica que el servidor contratado, con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera**, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez*

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

235

-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 JUL 2017

que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento, así mismo indica que, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (...);

Que, del escrito presentado se puede observar, que los administrados ingresaron a laborar en la entidad, sin haber participado en un concurso público tal como lo prevé el Decreto Legislativo N° 276, muy por el contrario están sujetos a un contrato de Servicios Personales y a un mandato judicial, bajo el amparo de la Ley N° 24041, la cual, solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, en relación a los repuestos judicialmente los órganos jurisdiccionales emitieron las respectivas sentencias en las que ordenaban que la Entidad cumpla con reponer a los accionantes en el cargo que venían desempeñando, se debe precisar que dicha reposición se ha efectuado bajo el amparo del artículo 1 de la Ley 24041, el mismo que de acuerdo Informe Técnico N° 1855-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de setiembre de 2016 indica que: "(...) Al respecto cabe destacar que, lo antes señalado no implica que el servidor contratado, con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento, así mismo indica que, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (...);

Que, en este sentido, el inciso a.2) de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Asimismo el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 23 de julio del 2005, precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario. Y es en este mismo sentido que en el quinto fundamento de la Casación N° 6998-2009-Piura, se ha establecido que para percibir un incentivo económico el servidor público se encuentre ocupando una plaza en calidad de nombrados o contratados;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 235 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 12 JUL 2017

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: *"Así también se precisa que "Plaza presupuestada es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad"*;

Que, se debe tener en cuenta que este concepto de canasta de alimentos se cancela **como incentivo laboral** a través del Comité de Administración de Fondos y Estímulos – CAFAE del Gobierno Regional de Piura. Ello permite inferir que durante el período que la Canasta de Alimentos se financió y pagó como incentivo laboral, **no tenía carácter remunerativo**, por imperio de la Ley que dispuso en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (literal b.2 de la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N.° 28411, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 304-2012-MEF), lo siguiente: *"Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*; por lo que, al ser considerada como incentivo laboral, tenía que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, por lo que no sólo debía el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también debía pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada; plaza que no han acreditado ocupar los administrados representados por el Sindicato;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR-PIURA-P, de fecha 08 de abril de 2002, se aprobó la Directiva N° 002-2002/CTAR PIURA-GRA-SGP-SG, que regula el "Procedimiento para la Aplicación del incentivo laboral por Productividad" para los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, Sub Región Luciano Castillo Colonna, Morropon Huancabamba, y las Direcciones Regionales Sectoriales a excepción de Educación y Salud;

Que, cabe mencionar que, como consecuencia de la controversia generada con el otorgamiento de dicho beneficio, sin embargo, al ser sustituido por otro llamado incentivo por Productividad a partir del año 2001, mediante proceso de Amparo interpuesto por los trabajadores nombrados de la sede central (Exp. N° 2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura), les fue restituido, es decir volvió a su denominación y condiciones anteriores (de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR-PIURA-P del 10 de marzo de 1999);

Que, asimismo, corresponde señalar que en el primer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2006, la entidad establece: *"Que, con Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de mayo de 1999, el EX CTAR PIURA, hoy Gobierno Regional Piura, otorga a sus trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa, de las áreas de la Sede Regional Aldea San Miguel, Agua Bayovar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, un incentivo denominado Canasta de Alimentos"*;

Que, en relación a los conceptos de productividad y racionamiento, cabe anotar que el Secretario General del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura en representación de los trabajadores Contratados por Servicios Personales y personal repuesto por mandato judicial se ha referido a ellos como incentivos

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

235

-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 JUL 2017

laborales, para lo cual ha citado como marco normativo el artículo 140 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276. En efecto, el mencionado artículo 140 establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. En concordancia con lo regulado en el referido artículo, el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 110-2001-EF estableció que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de este Decreto Supremo **no tienen naturaleza remunerativa**. Del mismo modo, lo precisó la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que estableció disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas;

Que, los incentivos laborales, tanto de productividad como racionamiento, se sujetan a las disposiciones contenidas en la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N.º 28411, así como a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 050-2005-PCM que precisa que los incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y D.U. N° 088-2001, **son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza**, lo cual es concordante con el literal a.2 del referido TUO de la Ley N.º 28411 establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad, por lo tanto, la productividad y el racionamiento, como incentivos laborales, tenían que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, y no sólo debía el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también debía pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y ocupar una plaza presupuestada; plaza que, como ya se ha señalado, no han acreditado los representados por el Sindicato;

Que, cabe indicar que el artículo 6 y artículo 8 inciso 1 de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, indica que, se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo los supuestos señalados en los literales a) al g) del artículo 8. Cabe indicar que en los supuestos de excepción, señalan expresamente como requisitos de las plazas a ocupar encontrarse aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión y Recursos Públicos del Ministerio de Economía Finanzas, y además con la debida certificación presupuestaria. Haciendo hincapié que, similar prohibición fue establecida en las leyes de presupuesto de años anteriores;

Que, la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC, ha señalado en su fundamento 9 que: *“Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, especialmente en el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional*

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

235-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 JUL 2017

estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada". Asimismo, el fundamento 10 del precedente vinculante señala que: "Este tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)";

Que, respecto al pago de la Bonificación Especial petitionado, se tiene que este es un beneficio que se viene otorgado a los funcionarios y servidores públicos nombrados y contratados por funcionamiento de la Entidad desde el año 1983, y se abona dentro de la planilla de remuneraciones, por tanto no teniendo los solicitantes la calidad de servidores públicos nombrados ni contratados en plazas de funcionamiento, resulta improcedente concederles dicho beneficio;

Que, pretender otorgarle a los accionantes el tratamiento de servidor público con todos sus beneficios que les corresponde a los mismos, constituiría una afectación al principio de legalidad y especialidad previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el cual dispone que los créditos presupuestarios aprobados para las entidades se destinan, exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los presupuestos del Sector Público;

Que, el interés Legal aparece en una obligación dineraria el no recibir el pago de manera inmediata (al contado) sino diferida en el tiempo supone una privación del dinero. La obligación de pagar intereses es una obligación accesorio, de la obligación principal de restitución o de entrega del capital disfrutado o utilizado. Dicha accesoriedad de la obligación de los intereses respecto a aquella del capital incide sobre su momento genético pero no excluye que, una vez existente, la obligación adquiere identidad autónoma, pudiendo extinguirse o sobrevivir prescindiendo de la suerte del capital, por lo que, al no haber acreditado pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276 y ocupar una plaza presupuestada; deberá también desestimarse este extremo de lo solicitado;

Que, revisada la solicitud de fecha 06 de junio de 2017, se verifica que los solicitantes no han acreditado cumplir con los requisitos establecidos por Ley para percibir los conceptos (incentivos laborales) solicitados; por lo que, su Solicitud de **RECONOCIMIENTO DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES A LOS AFILIADOS TRABAJADORES DE LA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONA, DESDE LA FECHA DE INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS O DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CITADOS BENEFICIOS**, deberá ser declarada **INFUNDADA**;

Con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902,

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

235

-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 JUL 2017

Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 06 de junio de 2017, presentada por el Secretario General del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura en representación de los trabajadores Contratados por Servicios Personales y repuestos por mandato judicial: **ARTURO CHIRA CÁRCAMO, ORLANDO FERNANDEZ CALLE, GUILLERMO FLORES COBEÑAS, WILFREDO GÓMEZ ARIZOLA, LUISA REYNA DE FRANCIA MASÍAS SOSA, EDUARDO ESPINOZA MEDINA, JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES, EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS, CECILIA MERCEDES GALLO CRUZ, LUCRECIA ELIZABETH HOUGHTON CALLE, LORENZO MEDINA CAMPUSANO, LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA, CÉSAR ALBERTO VELASCO UBILLUS**, en el extremo que solicitan: "RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de fecha 06 de junio de 2017, presentada por el Secretario General del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura en representación de los trabajadores Contratados por Servicios Personales y repuestos por mandato judicial: **ARTURO CHIRA CÁRCAMO, ORLANDO FERNANDEZ CALLE, GUILLERMO FLORES COBEÑAS, WILFREDO GÓMEZ ARIZOLA, LUISA REYNA DE FRANCIA MASÍAS SOSA, EDUARDO ESPINOZA MEDINA, JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES, EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS, CECILIA MERCEDES GALLO CRUZ, LUCRECIA ELIZABETH HOUGHTON CALLE, LORENZO MEDINA CAMPUSANO, LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA, CÉSAR ALBERTO VELASCO UBILLUS**, en el extremo que solicitan: "RECONOCIMIENTO DE PERCIBIR MENSUALMENTE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LABORALES DE: INCENTIVO DE CANASTA DE ALIMENTOS, PRODUCTIVIDAD, RACIONAMIENTO, BONIFICACION ESPECIAL, ASÍ COMO RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES A LOS AFILIADOS TRABAJADORES DE LA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONA, DESDE LA FECHA DE INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS O DESDE EL OTORGAMIENTO DE LOS CITADOS BENEFICIOS", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución **SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-SINPROTRAGOBREG-PIURA** en su domicilio sindical ubicado en la Sede del Gobierno Regional Piura - Local de Administración (entre Cafetín y Procuraduría Pública Regional) Piura; Oficina Sub Regional de Administración, junto con sus antecedentes, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.